



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 0104-R-2021

Huancayo, 23 de febrero 2021

#### **EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;**

Visto; el Oficio N° 00183-2021-R-UNCP, el Informe Técnico N° 001-2021-JOL/UNCP, el informe Técnico N° 003- 2021-JOL/UNCP, el Informe Legal N° 161- 2021-OGAJ/UNCP de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCP y la Resolución N° 078-R- 2021; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece, que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, económico y además, que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, según el artículo 8° de la Ley 30220, Ley Universitaria se establece que "El estado reconoce la autonomía universitaria" La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido con la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo;

Que la UNCP, ha convocado a un proceso de Concurso Público N° 001-2021, para la contratación de servicio y vigilancia de la UNCP 2020-2021.

**Que de conformidad al segundo párrafo del art. 44° de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se contravengan las normas legales, debiendo la Resolución expresar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.**

Que, mediante resolución N° 0078-R-2021, de fecha 02 de febrero del 2021, se RESUELVE: **Art. 1°** CORRER traslado de la causal de nulidad (Al consorcio Viproser-Armadura de Dios) contenido en el Informe Técnico N° 001-2021-JOL/UNCP de fecha 01 de febrero del 2021, para que en el plazo de cinco (05) días, por medio de mesa de partes virtual de la Universidad Nacional del Centro del Perú, con atención a la Oficina de Logística, formule sus descargos ; **Art. 2°** SUSPENDER el plazo para la suscripción del contrato, en tanto concluya el procedimiento de nulidad de Oficio; y **Art. 3°** NOTIFICAR la presente resolución al consorcio VIPROSER.

Que, con Informe Técnico N° 003-2021-JOL/UNCP, de fecha 18 de febrero del 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, teniendo en cuenta la Carta S/N del Consorcio VIPROSER de fecha 09 de febrero del 2021, por medio del cual presentó descargos sobre nulidad de procedimiento de selección, precisando que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones, según lo dispone el Tribunal Constitucional (establecido con Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1555-2020-TCE-S1, Lima, 27 de julio de 2020). En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, de modo que cada integrante del consorcio VIPROSER habiéndose comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria en su PROMESA DE CONSORCIO, debió acreditar este requisito que la autoriza para el ámbito del departamento de Junín, y no como en el presente caso, que la integrante del consorcio VIPROSER, la EMPRESA DE SEGURIDAD ARMADURA DE DIOS S.A.C., solo acredita la autorización del servicio para el ámbito del departamento de Tumbes, este título habilitante solo la faculta a prestar los servicios de seguridad privada para dicha jurisdicción, consecuentemente el consorcio VIPROSER respecto a las obligaciones de la promesa de consorcio en que cada una de las empresas, concretamente la EMPRESA DE SEGURIDAD ARMADURA DE DIOS S.A.C., **no cumple ni desvirtúa lo establecido en las Bases Integradas y la Directiva N° 005-2019-OSCE, asimismo inobserva el art 52° del Decreto Supremo N° 001-2020-IN, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28879- Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante D.S N° 003-2011-IN, referido a la AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN SUS DIFERENTES MODALIDADES POR APERTURA EN OTROS DEPARTAMENTOS DISTINTOS A LA SEDE PRINCIPAL, toda vez que acorde al Informe Técnico N° 001-2021-JOL/UNCP, la EMPRESA DE SEGURIDAD ARMADURA DE DIOS S.A.C. no cumple con la autorización del ámbito donde se brindará el servicio, objeto de contratación de acuerdo a las bases integradas. Asimismo, según lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2011-IN, inciso e) del art. 55° de las obligaciones, dispone: "Las empresas**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N°0104 -R-2021

**especializadas que presten servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a las que se refiere el art. 10° del presente Reglamento, deberán cumplir, bajo responsabilidad, con las obligaciones siguientes: (...) e. Prestar, exclusivamente, los servicios en las modalidades para los cuales ha sido autorizada”.**

Que según el Informe Legal N° 161-2021-OGAJ/UNCP, de fecha 22 de febrero del 2021, el Asesor Jurídico manifiesta que, teniendo en cuenta el pronunciamiento del OEC, vertido en el Informe Técnico N° 001-2021-JOL/UNCP, y en el Informe Técnico N° 003-2021-JOL/UNCP, y considerando que de conformidad al Informe N° 001-2021-USG/UNCP emitido por el jefe de la Unidad de Servicios Generales, no se ha suscrito el contrato con el Consorcio VIPROSER, es de aplicación al presente caso lo previsto en los numerales 44.1° y 44.2° del art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, que faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de los actos expedidos en un procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que se contravengan las normas legales, debiéndose expresar en la resolución la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

En atención a la competencia otorgada por el Art. 62° de la ley N° 30220, el artículo 44° de la Ley 30225.

### RESUELVE:

**Art. 1° DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección por Concurso Público N° 001-2020-COSEP-UNCP “Servicio de seguridad y vigilancia UNCP 2020-2021”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Art. 2° DISPONER** se retrotraigan los actuados a la etapa de **Evaluación de Ofertas**, estando a la transgresión de la normativa precitada en la presente resolución.

**Art. 3° ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas y unidades correspondientes.

*Regístrese, comuníquese y cúmplase*



Abog. ELIZABETH LEONOR ROMANI CLAROS  
SECRETARÍA GENERAL



Dr. AMADOR GODOFREDO VILCATOMA SANCHEZ  
RECTOR

c.c. Rectorado / VRAC / VRI / DGA / Órgano Control Interno / Asesoría Jurídica / Oficina de Logística / Unidad de Servicios Generales / Portal WEB  
Transparencia / Oficina de Planificación / consorcio VIPROSER / SEACE / Archivo / OAJ.